

General Roca, 20 de agosto de 2026.-

AUTOS: Legajo n° MPF-RO-05053-2023 caratulado “[**IMPUTADO_1**] S/ **VIOLACION DE DOMICILIO, AMENAZAS Y DAÑOS**”, en el que se solicita se resuelva el pedido de sobreseimiento en favor de [**IMPUTADO_1**], de nacionalidad [**NACIONALIDAD_IMPUTADO_1**], DNI nro. [**DNI_IMPUTADO_1**], nacida en la ciudad de [**LUGAR_NACIMIENTO_IMPUTADO_1**], el día [**FECHA_IMPUTADO_1**], de [**EDAD_IMPUTADO_1**] de edad, de estado civil [**ESTADO_CIVIL_IMPUTADO_1**], domiciliada en [**DIRECCION_IMPUTADO_1**].-

DE LA QUE RESULTA: Que a la nombrada se le formularon cargos por los siguientes hechos;

Primero: Ocurrido en la ciudad de General Roca, Río Negro, el día 6 de agosto del año 2023, en horas de la madrugada, aproximadamente 3 de la mañana, en el domicilio cito en [**DIRECCION_VÍCTIMA_1**], perteneciente a [**VÍCTIMA_1**], ex esposo de la señora [**IMPUTADO_1**]. Oportunidad en que [**IMPUTADO_1**], previo forzar la ventana, corrediza frontal y provocar una rotura en el pestillo, ingresó a la vivienda contra la voluntad expresa o presunta de [**VÍCTIMA_1**], quien se encontraba durmiendo junto a su novia [**VÍCTIMA_2**], siendo los mismos en ese momento alertados por los ruidos. Una vez adentro de la vivienda, [**IMPUTADO_1**] apareció en la habitación, vociferando insultos, momentos en que se interpone [**VÍCTIMA_1**] para evitar que avance, manifestándole que llamaría a la policía, ante lo cual [**IMPUTADO_1**] se retiró del lugar.

Segundo: Ocurrido en la ciudad de General Roca, Río Negro, en fecha 30 de agosto de 2023, siendo aproximadamente 16 horas, en el domicilio cito en [**DIRECCION_VÍCTIMA_1**], perteneciente a [**VÍCTIMA_1**]. Oportunidad en que [**IMPUTADO_1**] se presentó en el domicilio indicado y estando en la vía pública, comenzó a proferir insultos, gritos hacia su expareja [**VÍCTIMA_1**] para luego retirarse del lugar. Fue así que [**IMPUTADO_1**] desobedeció las medidas cautelares dispuestas por la doctora Moira Revzin en fecha 7 de agosto del 2023 en el legajo RO-02479-F-2023, caratulado [**VÍCTIMA_1**] contra [**IMPUTADO_1**] sobre violencia, en trámite ante la Unidad Procesal número 11, que ordena prohibición de acercamiento de la señora [**IMPUTADO_1**] al señor [**VÍCTIMA_1**] y a la señora [**VÍCTIMA_2**] en su domicilio, sito en [**DIRECCION_VÍCTIMA_1**] y a 200 metros del lugar en que ella se encuentre. Haciéndole saber a la señora [**IMPUTADO_1**] que deberá abstenerse de realizar actos molestos o perturbadores respecto de los mismos, ya sea por contacto

directo o en forma telefónica y/o virtual. Dichas medidas fueron notificadas a la señora [IMPUTADO_1] en fecha 10 de agosto del 2023 y se encontraban vigentes al momento de ocurrencia de los hechos.

Los hechos transcriptos fueron calificados como violación de domicilio, daño, desobediencia a una orden judicial, todo en concurso real en grado de autora (conf. arts. 45, 55, 150, 183 y 239 C.P.).-

Y CONSIDERANDO: Que la Fiscalía del Caso informa que en fecha 05/05/2025 se concedió la suspensión de juicio a prueba en beneficio de la Sra. [IMPUTADO_1], por el plazo de un año. Que la nombrada cumplió con la totalidad de las pautas de conducta dispuestas. Cumplió además con la principal finalidad de éste instituto, la cual es la no comisión de nuevos delitos, como surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha.

En virtud de ello y de acuerdo a lo establecido en el art. 76 ter. 4to. párr. del CP corresponde declarar extinguida la acción penal en la presente causa y dictar su sobreseimiento de conformidad con el art. 155 inc. 5to del C.P.P.; conforme criterio in re "Suárez..", Se. 81/09 STJRN.-

Analizada la petición de la Fiscalía, no se observan objeciones a la solicitud de sobreseimiento. Surge de la información suministrada por la requirente que la persona imputada dio cumplimiento a las reglas de conducta impuestas. Siendo que dicha información es suministrada por la parte, la considero suficiente para resolver conforme se solicita, en razón del principio de lealtad procesal imperante en este sistema adversarial.

En consecuencia, estando cumplidas las reglas de conductas asumidas, habiendo transcurrido el plazo otorgado y no existiendo controversia en la petición, entiendo que debe hacerse lugar a la misma. Se trata, justamente, de una de las causales expresamente previstas en el art. 59 inc. 7° del C.P. “ *La acción penal se extinguirá...por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes* ”, corresponde declarar extinguida la acción penal (art. 76 ter 4to párrafo del C.P.) y disponer el sobreseimiento de conformidad con el art. 155 inc. 5to del C.P.P. según criterio in re "Suarez..", Se. 81/09 STJRN.

Por todo ello,

RESUELVO: I- SOBRESEER a [IMPUTADO_1] -ya filiada-, por extinción de la acción penal (arts. 155 inc. 5° del C.P.P. y 59 inc. 7 del C.P.), en relación a los hechos

descriptos supra, dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubieren gozado con anterioridad al mismo.-

II- Regístrese, notifíquese, archívese.-

Firmado digitalmente por
GONZALEZ Natalia Noemi
Fecha: 2026.08.20